

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA

AÑO CXXI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS SABADO 4 DE ABRIL DE 1998 NUM. 28.532

SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

ACUERDO NÚMERO 934-97

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo N° 158-94 de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se emitió la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, con el propósito de regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica que tenga lugar en el territorio nacional, aplicándola a todas las personas naturales y jurídicas y entes públicos, privados o mixtos que participen en cualesquiera de las actividades mencionadas.

CONSIDERANDO: Que el sector eléctrico demanda cuantiosas inversiones, para cuyo efecto necesita de la participación de todos los sectores sociales de la Nación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico es el instrumento que determina la organización del sector, y por lo tanto requiere de una reglamentación amplia y precisa en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que fundamentado en los Artículos 32 y 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, remitió al Señor Procurador General de la República, el Reglamento de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, para que emitiera dictámen.

CONSIDERANDO: Que el Procurador General de la República, emitió su dictámen favorable correspondiente.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido.

A C U E R D A:

Aprobar en todas sus partes el Reglamento que literalmente dice:

REGLAMENTO DE LA LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO

JUNIO, 1997.

REGLAMENTO DE LA LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1.-El presente reglamento corresponde a las disposiciones contenidas en la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, en adelante llamada "La Ley".

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN, REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SUB-SECTOR Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 2.-A fin de poder señalar las políticas y adoptar las decisiones que son de su competencia en conformidad con la Ley, el Gabinete Energético podrá solicitar de la CNEE o de cualesquiera otros organismos, comisiones o personas que considere competentes para desarrollar los análisis y estudios que le sean indispensables y entre ellos los relativos a: 1) Las políticas arancelarias e impositivas que afecten directa o indirectamente a distintos elementos del Sub-Sector y la posición de éste frente a otros Sub-Sectores del campo de la energía; 2) Los distintos aspectos que afectan la efectividad de la ENEE y su capacidad para desempeñar las funciones que la ley ha puesto bajo su competencia con posibilidades para operar como una empresa comercial que deba eventualmente competir con otras del sector privado; 3) Cualesquiera otros análisis o estudios que el Gabinete Energético considere necesarios o convenientes para adelantar la transformación del Sub-Sector y volverlo más económico y eficiente, en el Área de América Central.

ARTÍCULO 3.-Para llevar a cabo la integración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica creada por la Ley, el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente, dirigirá comunicación escrita con acuse de recibo, a las organizaciones mencionadas en el párrafo tercero del Artículo 6º de la Ley, solicitándoles la proposición de ternas dentro del plazo de treinta (30) días. Se entenderá que las organizaciones que no propongan ternas dentro del plazo establecido declinan participar en la integración de la comisión y en ese caso la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente hará la designación del profesional que corresponda, quien deberá llenar los requisitos de experiencia y conocimientos señalados en la Ley. El nombramiento de los integrantes de la Comisión será a título personal y no como representante de la organización que los haya propuesto.

ARTÍCULO 4.-Para los fines del Artículo 6 de la Ley, se entenderá por amplio conocimiento del Sub-Sector Eléctrico el haber trabajado en el área de energía eléctrica como funcionario, empleado o consultor de las empresas dedicadas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, el haber ejercido su profesión en áreas relacionadas con

el sector y el haberse dedicado públicamente a analizar las actividades del Sub-Sector mediante la preparación y publicación de artículos técnicos o la participación en foros técnicos referentes al mismo.

La elección del Presidente y Secretario de la CNEE requerida por el mencionado Artículo 6 de la Ley, deberá llevarse a cabo a más tardar diez días después de entrar en vigencia este Reglamento. Los electos fungirán durante un año y el Reglamento Interno de la Comisión proveerá sobre la fecha y demás detalles de las elecciones posteriores a la primera.

ARTÍCULO 5.—Para los fines del penúltimo párrafo del Artículo 6 de la Ley, se entenderá por tener interés en empresas eléctricas el ser socio accionista, o titular de parte social o recibir cualquier clase de estipendio de ellas y la prohibición comprenderá los casos en que sea socio o reciba estipendio un parente dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad del candidato a formar parte de la CNEE.

ARTÍCULO 6.—Los miembros de la CNEE podrán ser nombrados para más de un período, consecutivo o no. Salvo la existencia de causa grave justificada previamente ante el Gabinete Energético y aprobada por éste, no se sustituirá simultáneamente la totalidad de los integrantes de la CNEE.

ARTÍCULO 7.—Para cumplir la facultad que le confiere el literal d) del Artículo 7 de la Ley, la CNEE emitirá resolución motivada, a más tardar 30 días calendario después de recibidas las propuestas, en la cual señalará fecha en la que entrará en vigencia la tarifa en barra, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y por lo menos, en otro diario de circulación general en Honduras.

Los cálculos para fijar la tarifa se harán aplicando los criterios y siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de la Ley.

ARTÍCULO 8.—Las tarifas para el consumidor final serán aprobadas por la CNSSP en base a los estudios que preparen las empresas distribuidoras, las cuales deberán remitir dichos estudios a la CNEE para su revisión y posterior remisión a la CNSSP por intermedio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. El mismo procedimiento deberá observarse con respecto a la fórmula de ajuste automático. En caso de discrepancia entre la CNEE y la CNSSP el Gabinete Energético tomará la decisión final la cual será inapelable.

Las tarifas al consumidor final, una vez aprobadas por la CNSSP, serán publicadas, en estrecha coordinación con las empresas distribuidoras en el Diario Oficial La Gaceta y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en Honduras.

ARTÍCULO 9.—Los programas de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN), serán originalmente preparados por la ENEE, la cual los someterá a la CNEE y al ser dictaminados por ésta en los siguientes 30 días calendario después de recibidos, los remitirá al Gabinete Energético en cumplimiento de lo establecido en el literal e) del Artículo 7 de la Ley.

ARTÍCULO 10.—Para cumplir con la facultad que le confiere el literal o) del Artículo 7 de la Ley, y para que se aplique en los casos previstos en los Artículos 18 y 19 de la Ley, la CNEE aprobará la metodología para el cálculo de las tarifas de peaje a pagarse por quienes utilicen las líneas de transmisión y/o de distribución propiedad de otros, incluyendo aquellas que sean propiedad de la ENEE. El peaje será calculado por las empresas propietarias de las redes, y deberá comprender el diferencial en pérdidas resultante del uso incremental de las instalaciones, conforme indique un análisis de flujo de carga.

El cobro por peaje deberá incluir un cargo por el mantenimiento y por el uso que efectivamente se haga de capacidad de las instalaciones, conforme lo indique el estudio de flujo de carga previamente mencionado. El cobro deberá basarse en un factor de recuperación de capital que refleje la vida útil máxima teórica de las instalaciones y en el valor de reposición

de las mismas; no se deberá aplicar además, un factor de depreciación por estar éste contemplado en el factor de recuperación de capital.

Cuando la operación de una nueva central permita reducir pérdidas y mejorar el uso de las instalaciones existentes, podría resultar una bonificación para la nueva central generadora. En ese caso, la bonificación, por las pérdidas, será otorgada a la nueva central generadora, cobrando únicamente el factor correspondiente a la inversión y al mantenimiento.

Los cálculos de peaje serán revisados cada año sobre la base de la operación con y sin la central generadora en cuestión. A juicio de la CNEE y a fin de incentivar la participación del sector privado e incrementar la capacidad instalada, eliminar la posibilidad de racionamiento y operar eficientemente el sistema, de producirse aumentos en la revisión de los cálculos del peaje, éstos podrán ser aplicados lineal y progresivamente de tal forma que el impacto completo se sienta al final del primer año.

ARTÍCULO 11.—La CNEE revisará anualmente los requisitos para clasificar a un cliente como gran consumidor, teniendo presente que el propósito de la ley es fomentar la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, por lo que la lista de clientes clasificados como grandes consumidores deberá ser tan amplia como sea posible, dentro de los criterios señalados por la ley y revisados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

La CNEE deberá anualmente hacer del conocimiento de las Empresas del Sub-Sector, la lista de los grandes consumidores.

Si un cliente considera que reúne los requisitos legales para ser considerado como gran consumidor, deberá presentar la evidencia del caso a la CNEE y ésta deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 12.—Para poder determinar el volumen de energía que una empresa distribuidora puede facturar mensualmente por concepto de alumbrado público de acuerdo con el literal l) del Artículo 7 de la Ley, la CNEE solicitará de la empresa distribuidora interesada, la siguiente información: 1. Un inventario de las luminarias instaladas. 2. El porcentaje de las mismas que efectivamente operan.

La CNEE calculará la energía consumida por alumbrado público tomando en consideración el inventario de luminarias y las pérdidas en cada una de ellas, aplicando un factor de corrección por concepto de las luminarias quemadas y suponiendo un máximo de doce horas de operación diaria. Con esas bases la CNEE autorizará el volumen mensual de energía a facturar por ese concepto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley.

El factor de corrección se estimará tomando como modelo una zona representativa de una ciudad. Se hará inventario total de las luminarias instaladas y de las que no funcionan. El cociente entre las luminarias que no funcionan y el total de las luminarias instaladas será el factor de corrección que se usará en todo el sistema.

El volumen de energía a facturar por alumbrado público será revisado anualmente y para ese efecto las empresas distribuidoras informarán a la CNEE en los primeros quince días de cada trimestre respecto al volumen mensual facturado durante los últimos tres meses por este concepto.

Las diferencias que surjan entre lo cobrado por alumbrado público y lo autorizado a cobrar, serán compensadas a los usuarios, mediante cargos o créditos a su facturación mensual.

La CNEE podrá utilizar otras metodologías para el cálculo del consumo de energía por alumbrado público, siempre y cuando éstas resulten en menores costos y su aplicación sea más sencilla que la esbozada en este artículo, y que reflejen el consumo real de energía.

ARTÍCULO 13.—Los planes de expansión para el Sistema Interconectado Nacional que debe preparar la ENEE en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del Artículo 9 de la Ley, deberán basarse en proyecciones de mercado que utilicen metodologías normalmente aceptadas; los planes se prepararán utilizando un horizonte mínimo de quince (15) años e incorporarán toda la información técnicamente necesaria para producir un resultado confiable.

A solicitud de la CNEE, los planes de expansión podrán ser revisados por la ENEE a medida que evolucionen las variables independientes que hayan sido tomadas en cuenta para su elaboración tales como la evolución del Producto Interno Bruto, los precios relativos de los energéticos y el crecimiento del número de usuarios.

ARTÍCULO 14.—En el ejercicio de la facultad que le confiere el literal c) del Artículo 9 de la Ley, la ENEE deberá mantener permanentemente informada a la CNEE y a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTÍCULO 15.—La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente establecerá a la ENEE los criterios que se deberán aplicar para cumplir con el Artículo 14 de la Ley dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 16.—Para los fines del inciso a) del Artículo 12 de la Ley, se entenderá que las "líneas necesarias" son aquellas sin las cuales las ventas serían físicamente imposibles.

ARTÍCULO 17.—Cuando una empresa pública, privada o mixta desee vender su producción de energía a la ENEE, podrá hacerlo de acuerdo a las necesidades siguientes: a) Siempre y cuando se haya terminado el proyecto de generación que está regulado en el contrato de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico; o b) Demuestre a satisfacción de la ENEE que la instalación de su equipo de generación ha sido satisfactoriamente completada y que está en condiciones de vender la energía al precio legalmente requerido.

ARTÍCULO 18.—El costo marginal de corto plazo a que se refiere el Artículo 12 de la Ley, será aprobado por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, a propuesta de la CNEE en base a estudios técnicos previamente preparados. El costo marginal así determinado será revisado anualmente, pero podrá ajustarse automáticamente con base de fórmulas aprobadas por la CNEE que incorporen los componentes técnicamente necesarios para tomar en cuenta las variaciones que afectan el mencionado costo.

Los contratos de compra que celebre la ENEE, así como los cálculos de los respectivos costos marginales de corto plazo, se presentarán ante la CNEE para ser dictaminados y posteriormente enviados a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del Artículo 7 de la Ley.

ARTÍCULO 19.—De acuerdo a los Artículos 9 inciso C y 13 de la Ley, la ENEE podrá celebrar contratos de intercambio de energía con otras empresas generadoras del área, cuando tales contratos equitativamente traten de satisfacer de la forma más económica y técnica posible, las necesidades de energía de las partes que los suscriban.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 20.—Para los fines del Artículo 17 de la Ley, se entenderá como "instalaciones necesarias" aquellas sin las cuales sería físicamente imposible la conexión al SIN.

ARTÍCULO 21.—La ENEE deberá informar a la CNEE y a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente del arrendamiento de la red de transmisión a que se refiere el Artículo 19 de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 22.—La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá aprobar formatos para la celebración de los contratos a que se refiere el Artículo 20 de la Ley, en los cuales incorporará tanto las condiciones previstas por el mencionado artículo, como cualesquiera otras que considere necesarias o convenientes para la prestación de servicios técnicamente aceptables en condiciones económicas justas y que permitan relaciones armónicas entre las partes y contemplen la solución de las eventuales controversias por medios expeditos que garanticen que no se alterará la normalidad en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 23.—Las empresas de distribución deberán firmar un contrato con las empresas generadoras. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente definirá el contenido de este contrato, pero el mismo deberá, entre otras cosas, incluir lo siguiente: I) La capacidad y energía a suplir mensualmente durante los cinco años de duración del Contrato. II) Las tarifas aplicables y su fórmula de ajuste automático. III) Las modalidades para el despacho de lo contratado, incluyendo la conformación de un comité de coordinación con representantes de ambas empresas. IV) Forma de pago, incluyendo lo relativo a intereses por mora. V) Depósitos y garantías a presentar por la empresa distribuidora para asegurar el pago a la generadora. VI) Especificaciones de calidad, así como puntos de entrega. VII) Coordinación de la operación y el mantenimiento de las instalaciones. VIII) Procedimientos a seguir durante emergencias, incluyendo un programa de desconexión automática de carga, y además podrá incluirse. IX) El sometimiento a un procedimiento de arbitraje vinculante e inapelable para resolver los diferendos que puedan presentarse.

ARTÍCULO 24.—La CNEE deberá emitir su resolución de dividir al país en zonas de distribución, a más tardar dos (2) meses después de recibir la propuesta de la ENEE, en caso de no emitir resolución, se tomará por aceptada la propuesta. Antes de iniciar el procedimiento de venta a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, la ENEE elaborará y propondrá al Gabinete Energético, un procedimiento completo que contemple todos los aspectos relacionados con la venta y sólo dará inicio al cumplimiento de éste cuando haya sido aprobado por el Gabinete Energético. La proposición a que se refiere el párrafo precedente deberá hacerse a más tardar dos meses después de concluida la distribución del país en zonas tal como lo dispone el Artículo 22 de la Ley.

ARTÍCULO 25.—Si no fuese posible completar la venta siguiendo el procedimiento indicado en el Artículo precedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley, la ENEE procederá por una sola vez a elaborar un nuevo procedimiento. Este será propuesto al Gabinete Energético dentro de los dos (2) meses después de haberse declarado fracasado dicho procedimiento contemplado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 26.—Las sociedades que deseen construir o hacer que se construyan por su cuenta nuevos sistemas de distribución, deberán presentar solicitud de aprobación que contenga toda la información necesaria referente a los detalles relativos al sistema por construirse, su financiamiento, sus características técnicas y las demás que sean de interés general, ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, por medio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) quien emitirá la opinión correspondiente.

ARTÍCULO 27.—Si quedare demostrado que la participación de una Municipalidad en el Capital Social de una Empresa Distribuidora, contribuirá al desarrollo económico y social del Municipio, será el

Gabinete Energético quien decidirá lo procedente a esa participación, basado en estudios especializados y elaborados por personal que al efecto designe.

CAPÍTULO VI

DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

ARTÍCULO 28.—Para la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), la ENEE preparará un borrador del reglamento, el que someterá a la consideración de todas las Empresas del Sub-Sector, señalándoles un plazo de dos (2) meses para pronunciarse. Conocidas las opiniones de las empresas o en ausencia de ellas, la ENEE elaborará el proyecto definitivo, el cual deberá ser presentado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la que solicitará la respectiva aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, quien lo aprobará una vez que, en caso de considerarlo necesario, le introduzca las supresiones, adiciones o modificaciones que procedan. El Reglamento para la Operación del Sistema será revisado anualmente por la ENEE o cuando las condiciones operativas o de expansión lo ameriten.

El proyecto de reglamento a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentado por la ENEE a más tardar seis (6) meses después de que entre en vigencia el presente reglamento, la CNEE contará con el plazo de 30 días calendario a partir de su recepción para recomendar lo que proceda a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTÍCULO 29.—El reglamento a que se refiere el Artículo anterior, tendrá como objetivo garantizar la operación segura y con el mínimo costo del Sistema, respetando los compromisos contractuales que pudiesen existir entre las diferentes Empresas del Sector.

Entre otros aspectos, deberá hacerse cargo de lo siguiente: 1) Protocolos y procedimientos para el despacho de unidades generadoras y para el uso de facilidades de transmisión; 2) Procedimientos para el registro de instrucciones giradas por el Centro de Despacho y de las acciones que como consecuencia emprendan las empresas; 3) Metodología para la asignación de potencia activa, reactiva y de reserva rodante y fría; 4) Mecanismos para el mantenimiento de las facilidades que afectan al SIN; 5) Registro de las transferencias de energía y potencia entre empresas, incluyendo las compras de corto plazo y de emergencia, la fecha y el momento en que se iniciaron y concluyeron, entre las Empresas Generadoras; 6) Definición de políticas, normas, filosofías y prácticas de protección con el que deben contar las empresas del Sub-Sector; 7) Procedimiento para la desconexión automática de carga en caso que la demanda supere la oferta; 8) Procedimiento para la operación conjunta y óptima de embalses, incluyendo aquellas de los países vecinos a los cuales se tenga acceso por medio de las líneas de interconexión; 9) Procedimientos para el recierre automático, el despeje y la reconexión de líneas y/o unidades generadoras; 10) Procedimientos para la selección de programas de cómputo para la optimización de la operación del Sistema; 11) Definición de curvas guía o políticas de manejo de embalses, de obligatorio acatamiento para la operación de los embalses; 12) Definición de la información que deberán presentar las empresas del Sub-Sector para facilitar el despacho optimizado del Sistema y los Protocolos de la comunicación; 13) Definición del contenido de los informes mensuales que deberán ser presentadas por el Centro de Despacho a las Empresas del Sub-Sector y a la CNEE y de las empresas al Centro de Despacho; 14) Definición de las sanciones que podrán ser impuestas a los infractores del reglamento; 15) Definición de los plazos dentro de los cuales se podrá presentar la impugnación a que se refiere el Artículo 29 de la Ley y los requisitos que deberá llenar tal impugnación. Asimismo se deberá establecer en el reglamento, el plazo dentro del cual se emitirá el dictámen de la CNEE y la resolución de la Gerencia de la ENEE.

CAPÍTULO VII

DE LAS RELACIONES ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA SUMINISTRADORA

ARTÍCULO 30.—Dentro de los tres meses de entrado en vigencia este reglamento, será responsabilidad de la CNEE presentar a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para su aprobación y publicación. Un Proyecto de Reglamento de Servicio Eléctrico, en el cual, además de los asuntos contemplados en la Ley y en el presente reglamento, se deberá regular los siguientes aspectos: 1) Las obligaciones de la empresa distribuidora, incluyendo las referentes a la calidad y continuidad del servicio y las compensaciones que deberá pagar a los usuarios en los casos previstos por la Ley; 2) Procedimiento para el cobro del alquiler o servicio del medidor al cliente, cuando el medidor sea propiedad de la empresa distribuidora; o el pago al cliente, cuando sea propiedad de éste; 3) Las especificaciones para la instalación de medidores, equipo de protección y equipo de medición; 4) Definición de áreas adecuadas para la instalación de subestaciones o bancos de transformadores; 5) Procedimientos para la revisión y calibración de medidores; 6) La aplicación de sanciones en caso de acciones ilícitas por parte de los usuarios, desarrollando el contenido del Artículo 79 de la Ley; y, 7) Procedimiento para solución de disputas en aspectos técnicos.

ARTÍCULO 31.—El Reglamento de Servicio Eléctrico establecerá los datos que debe proporcionar y requisitos que debe llenar toda persona que requiera de una distribuidora el suministro de energía eléctrica. La empresa en referencia podrá negarse a proporcionar el suministro si no se proporciona la información o se llenan los requisitos establecidos en aquel reglamento, dentro de los plazos y con las modalidades que en él se indiquen; asimismo se podrá negar el servicio de energía si no se puede suministrar la misma por falta de capacidad de generación.

ARTÍCULO 32.—Será también responsabilidad de la CNEE presentar a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente dentro de los tres meses primeros de vigencia del presente reglamento, un Proyecto de Reglamento Eléctrico Nacional, que deberá contener las normas que rijan las instalaciones internas de los consumidores, así como las disposiciones necesarias para procurar la mayor seguridad de las personas y de sus bienes en todo lo relacionado con instalaciones eléctricas.

ARTÍCULO 33.—Será responsabilidad de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, presentar a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente en el plazo de seis meses que se contará a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, un Proyecto de Reglamento de Extensión de Líneas, el cual deberá regular entre otras cosas, los siguientes: 1) Los casos en que proceda solicitar contribuciones a los interesados en la construcción de una obra, partiendo del principio básico de que las obras por construirse deben tener una adecuada utilización, de tal forma que la inversión a reconocer por la empresa sea igual o menor que la suma del consumo de todos los usuarios que se conectarán de inmediato multiplicado por veinticuatro (24) meses; 2) La opción del cliente de aportar recursos en efectivo a fin de disminuir la inversión de la empresa distribuidora y por tanto disminuir proporcionalmente el monto del consumo mínimo mensual; eventualmente y en los casos previstos por la Ley, estos aportes podrán provenir del Fondo Social de Desarrollo Eléctrico; 3) El tratamiento de la incorporación de nuevos usufructuarios de las obras originalmente construidas para otros clientes y de los créditos y devoluciones que pudiesen corresponder en estos casos, y que en todo caso deberán hacerse a los usuarios del servicio; 4) Las garantías que se pueden solicitar a los clientes para asegurar el pago del consumo mínimo; 5) Los registros que se deben llevar en los casos previstos por el reglamento y el detalle con que se debe presentar la facturación respectiva al cliente; 6) Las obligaciones de la empresa distribuidora en cuanto al programa de construcción de la obra y las penalidades a aplicar en caso de demoras injustificadas en la terminación; y, 7) Ocasiones en las cuales, además de contrato de consumo mínimo, la empresa distribuidora podrá solicitar

aportes en efectivo o en especie; en tales casos el consumo mínimo se calculará tomando en cuenta únicamente el aporte hecho por la empresa distribuidora.

ARTÍCULO 34.—Hasta tanto se promulguen los reglamentos mencionados en los Artículos 30, 31 y 32 de este Reglamento, continuarán vigentes los aprobados por la Junta Directiva de la ENEE, excepto en lo que se oponga a las disposiciones de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico o el presente reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 35.—Para modificar las tarifas existentes o aprobar nuevas tarifas, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá elaborar y aprobar mediante instructivos todo el procedimiento pertinente a la presentación de estudios y solicitudes de ajuste tarifario. Tales instructivos deberán incluir por lo menos: 1) Los criterios básicos a utilizar; 2) La metodología a emplear; 3) Las formalidades para la presentación a las instancias correspondientes; 4) El período dentro del cual deberán presentarse los estudios y solicitudes; 5) El plazo para el pronunciamiento de las mismas instancias, que en ningún caso podrá ser mayor de sesenta (60) días calendario; 6) Las modalidades a emplear para comunicar las resoluciones; 7) Los procedimientos para obtener en su caso, las aprobaciones adicionales; 8) El procedimiento para ordenar la publicidad de las tarifas y el plazo dentro del cual éstas entrarán en vigencia.

ARTÍCULO 36.—La venta de energía a los consumidores, se hará por medio de las empresas distribuidoras, exceptuando los grandes consumidores, a los que podrá venderse directamente de las empresas generadoras, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco y éste Reglamento; los cálculos de las tarifas en barra y la elaboración de sus respectivas fórmulas de ajuste automático, se harán siguiendo las disposiciones contempladas en los Artículos 49 y 50 de la Ley Marco.

ARTÍCULO 37.—Para el cálculo de las tarifas en barra, la ENEE utilizará el concepto de costo marginal de corto plazo. Para calcular el costo marginal durante ese período, la ENEE simulará la operación del sistema, utilizando una metodología previamente aprobada por la CNEE. La proyección de demanda a utilizar será el escenario base utilizado en el plan indicativo de expansión, salvo que sea necesaria su actualización para reflejar cambios importantes registrados después de la preparación del plan indicativo.

ARTÍCULO 38.—La simulación del sistema deberá permitir el cálculo del costo marginal año a año durante los cinco años en cuestión, para períodos de verano e invierno (seco y lluvioso), de máxima y baja demanda y para días laborables y no laborables. Para cada uno de los casos antes mencionados, es decir, para día laborable y no laborable, hora de máxima y baja demanda, época seca y lluviosa, deberá calcularse el costo marginal promedio para los cinco años.

ARTÍCULO 39.—Mientras se autoriza el uso de tarifas horarias o estacionales, con la información mencionada en el Artículo precedente, la ENEE calculará el costo marginal promedio para el período de cinco años. Para calcular el promedio, la ENEE ponderará el impacto de los diferentes períodos (horas de máxima demanda, de baja demanda, día laboral o día no laboral, estación seca y húmeda). Este valor promedio será la Tarifa en Barra que se menciona en el Artículo 47 de la Ley.

ARTÍCULO 40.—Para las compras a las empresas que por su propia iniciativa decidan instalar unidades o centrales generadoras y congruentes con lo contemplado en el Artículo 12 de la Ley y en el Artículo 7 inciso f, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente autorizará costos marginales de corto plazo que diferencien en cuanto a la hora y el mes en el cual se dá el suministro a la FNEE.

ARTÍCULO 41.—Las empresas deberán también estimar el cambio en la tarifa en barra producidos por cambios en los precios de los combustibles y en la tasa de cambio del Lempira con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América. La tarifa en barra deberá contar con una fórmula de ajuste automático para ajustarla por variaciones en la tasa de cambio del Lempira con respecto al Dólar de los Estados Unidos, y variaciones en los gastos operativos por incrementos en el combustible, a incremento en el consumo de combustibles sin incremento en las ventas y a incremento en el precio de compra de energía a generadores privados de acuerdo a los contratos firmados.

ARTÍCULO 42.—La CNEE deberá definir y comunicar a la ENEE, los procedimientos de la presentación del cálculo de los costos marginales de corto plazo, así como de la fórmula de ajuste.

ARTÍCULO 43.—En tanto se produzca la liberación del mercado, se establecerá uno o varios costos marginales (si se escoge la opción de tarifas horarias) a nivel nacional. Sin embargo, el costo de transmisión y el valor agregado de distribución podrán ser diferentes para cada zona y empresa de distribución.

ARTÍCULO 44.—Para determinar lo que corresponde cobrar a cada zona y empresa de distribución, por costo de transmisión, la ENEE preparará flujos de carga para el mismo período de cinco años y para las mismas horas y condiciones mencionadas en los Artículos precedentes. Con base en esta información, se identificarán las líneas utilizadas por cada zona y empresa de distribución, así como el uso porcentual que se haga de la capacidad de las diferentes líneas. Con base en ésto, considerando la anualidad de la inversión, es decir el resultado de aplicar un factor de recuperación de capital al valor neto revaluado de las diferentes líneas y subestaciones que sirven una zona o empresa de distribución y tomando en cuenta el uso que cada empresa de distribución hace de las líneas y subestaciones que la alimentan, se calculará el costo anual de transmisión y éste será convertido en un cargo por capacidad y por energía, utilizando para ello la demanda proyectada para cada zona y empresa.

ARTÍCULO 45.—Una vez calculadas las tarifas en barra que incluyen el costo total de transmisión para cada zona y empresa, se procederá a calcular el valor agregado de distribución. Este valor, al igual que el costo total de transmisión, será particular para cada zona y empresa distribuidora tal como se establece en el Artículo 51 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico. El valor agregado de distribución constará de tres componentes: I) Los costos asociados con dar servicio a un cliente y que son independientes de su demanda y consumo. Estos incluyen la lectura del medidor, la facturación, la recaudación del servicio y parte de los gastos administrativos generales de la empresa de distribución. Para calcular estos gastos, la CNEE establecerá parámetros de eficiencia para cada empresa distribuidora, tomando en cuenta las características de la zona, tales como densidad de abonados, distribución geográfica de los mismos, distancias y vías de acceso y otros factores pertinentes. A estos fines, se deberá obtener información de otras empresas de servicio público o empresas que sirvan y facturen a un número de clientes similar o comparable; II) Las pérdidas medias de distribución, basadas nuevamente en el modelo de empresa eficiente. En consideración a la situación imperante de altas pérdidas eléctricas y a la imposibilidad de llevarlas a un nivel consistente con la sana práctica empresarial de un año para el otro, se deberá prever una transición gradual, pero continua, hasta alcanzar un nivel de eficiencia que se base en un 15% para las pérdidas totales; y, III) La anualidad de la inversión, suponiendo costos de inversión, normales, mantenimiento y operación por unidad de potencia suministrada, y considerando el valor neto revaluado de las instalaciones correspondientes, su vida útil y la tasa de actualización.

ARTÍCULO 46.—Para determinar la inversión en distribución que debería hacer una empresa para servir adecuadamente a sus clientes, las empresas deberán preparar estudios que calculen la inversión eficiente para cada una de ellas. Para mejor reflejar la situación, el estudio podrá dividir cada zona de distribución en sub-zonas que sean más homogéneas.

para luego ponderando el peso que cada una de éstas tenga en la zona, se pueda estimar razonablemente la inversión que en distribución haría una empresa eficiente. No obstante lo anterior, si la inversión realmente hecha, considerando el valor neto revaluado de las instalaciones, resultase ser menor que la inversión que haría una empresa eficiente, se utilizará la primera para propósitos de calcular la anualidad de la inversión. En tanto se complete el estudio que deberá encargar la CNEE, para los propósitos de la anualidad de la inversión se utilizarán los valores netos revaluados de las instalaciones transferidas por la ENEE a las empresas de distribución.

ARTÍCULO 47.—A fin de ajustar la inversión en distribución, la CNEE deberá encargar estudios, como el mencionado anteriormente, cada cinco años. No obstante lo anterior, la CNEE podrá requerir que los estudios sean preparados por las empresas de distribución, con base en términos de referencia preparados por la CNEE.

ARTÍCULO 48.—Al igual que en lo referente a las tarifas en barra, tanto el costo total de distribución como el valor agregado de distribución, deberán ser revisados por medio de fórmulas de ajuste automático. Las fórmulas deberán contar con varios componentes. Uno de éstos será en función de las variaciones en la tasa de cambio del Lempira con respecto al dólar de los Estados Unidos y otro será en función de la variación en la tarifa barra. A este fin, se deberá calcular que porcentaje de la tarifa es afectada directamente por variaciones en la tasa de cambio y que porcentaje de la tarifa es afectada por cambio en la tarifa en barra.

ARTÍCULO 49.—Una vez que se dé la liberación del mercado a que se refiere el literal c) del Artículo 5 de la Ley, es decir, cuando las tarifas de venta de las empresas generadoras a las distribuidoras sean el resultado de la libre competencia, el precio resultante de la competencia reemplazará el uso de la tarifa en barra.

ARTÍCULO 50.—Conforme a lo establecido en los Artículos 54 y 56 de la Ley, la CNEE deberá emitir en instructivos todo lo pertinente a la presentación de estudios y solicitudes de ajuste tarifario. Estos deberán incluir los criterios básicos a utilizar, las metodologías a emplear, las formalidades para la presentación. La CNEE deberá emitir los instructivos dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la publicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 51.—Las Empresas del Sub-Sector deberán contar con registros contables y catálogos de cuentas que cumplan con lo establecido en el Código de Comercio. Cuando las empresas de distribución cuenten excepcionalmente con facilidades de generación, éstas deberán llevar contabilidades separadas para cada una de las actividades.

ARTÍCULO 52.—Las empresas de distribución deberán llevar un registro de las características de sus mercados al momento en el cual iniciaron sus operaciones y al final de cada año de operación. El registro deberá permitir el análisis de las variaciones en la composición de sus mercados. En particular el registro deberá permitir apreciar cómo el número de grandes consumidores y otros consumidores a quienes se cobra la totalidad o más, del costo del servicio, han crecido o disminuido con el paso del tiempo. Esto será utilizado para demostrar lo establecido en el Artículo 60 de la Ley en cuanto a no poder, por variaciones en la composición del mercado y aún operando en condiciones óptimas de gestión y aplicando las tarifas autorizadas, recuperar el costo económico de gestión, incluyendo una razonable rentabilidad. De no lograrse una solución satisfactoria para las partes, se procederá según lo establecen los Artículos 73 y 74 de la Ley Marco.

CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN FISCAL E IMPOSITIVO

ARTÍCULO 53.—Para los fines previstos en el Artículo 62 de la Ley, la Gerencia de la ENEE, solicitará a la Secretaría de Finanzas,

anualmente la inclusión en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República de la partida con que el Gobierno Central contribuirá para la operación del Fondo Social de Desarrollo Eléctrico.

Para mejor cumplir con el Artículo 62 de la Ley, los fondos se mantendrán en el sistema bancario nacional, que previo concurso, contratará la ENEE con el banco del sistema que ofrezca las condiciones más favorables.

Las aportaciones deberán ser pagadas por la empresas del sector durante el primer trimestre del año fiscal subsiguiente.

ARTÍCULO 54.—El producto de los cánones que cobren las municipalidades a las empresas distribuidoras por concepto de producción, distribución o venta, se dedicará por las municipalidades a proyectos de electrificación en sus respectivas áreas de influencia y tales proyectos se llevarán a cabo por medio de la empresa distribuidora que opere en la zona.

Para ese propósito las municipalidades respectivas y la empresa distribuidora, discutirán y convendrán cada año un plan de trabajo para adelantar en forma ordenada y metódica, los distintos proyectos de electrificación.

CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 55.—Todo estudio para la construcción de proyectos de generación, distribución y/o transmisión de energía eléctrica, deberá contar con un dictámen favorable de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

CAPÍTULO XI DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 56.—Los contratos de operación a que se refiere el Artículo 66 de la Ley, serán firmados tanto por las empresas de generación, como por las de distribución.

ARTÍCULO 57.—Los contratos de operación serán válidos y exigibles a partir de su aprobación por el Congreso Nacional y deberán publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y por lo menos en un diario de circulación nacional previo a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 58.—El contenido de los contratos referidos en el Artículo anterior, será definido en detalle por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente en lo referente a distribución deberán incluir, por lo menos, lo siguiente: I) Área geográfica de operación y características del mercado; II) Listado de instalaciones propiedad de la empresa distribuidora en esa área; III) Obligaciones de la empresa en cuanto a la calidad del servicio a prestar; IV) Obligación de permitir a las empresas de generación el uso de sus líneas, para servir a grandes consumidores con base en la tarifa de peaje aprobada; V) Procedimiento para fijar tarifas; VI) Cauciones a ser otorgadas en favor del Estado para garantizar el cumplimiento del contrato; VII) La duración del contrato de operación; VIII) El procedimiento para la renovación o prórroga del Contrato; IX) La potestad del Estado de intervenir la empresa por las razones contempladas en la Ley; X) Registros a ser llevados por la empresa; XI) El sometimiento a un procedimiento de arbitraje vinculante e inapelable para la solución de diferendos; XII) Las modalidades para establecer el fondo de reserva o la garantía a que se refiere el Artículo 44 de la Ley; y XIII) La obligación de incluir en su presupuesto los fondos para el mantenimiento, operación y servicios de las obras financiadas con recursos del fondo social de desarrollo eléctrico.

ARTÍCULO 59.—Cuando las empresas generadoras vendan su producto por intermedio de la ENEE, los contratos de operación serán firmados por el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente. En todo lo demás se estará a lo señalado en la Ley. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y la ENEE deberán detallar el contenido de los contratos de operación. Estos contratos deberán contener por lo menos lo siguiente: I) Cantidads a comprar, especificaciones de calidad, tarifas y su fórmula automática de ajuste; II) Programas de entrega y mecanismos de despacho; III) La duración del contrato y los procedimientos para su prórroga; IV) Coordinación de actividades de operación y mantenimiento, incluyendo la designación de un comité coordinador con representación de ambas empresas, especificaciones de calidad y puntos de entrega; V) Forma de pago e intereses por mora; VI) Garantías que podrán ser necesarias para garantizar los pagos de la ENEE; VII) La potestad del Estado de intervenir la central generadora por razones de interés nacional; VIII) Procedimientos para la rescisión del Contrato; IX) El sometimiento a un procedimiento de arbitraje vinculante e inapelable para la solución de diferendos; X) Procedimientos para enfrentar emergencias que podrán presentarse; XI) El derecho de acceso de otras empresas del Sub-Sector a las líneas de transmisión de su propiedad, con base en el pago de peaje. XII) Registros a ser llevados por la empresa generadora; y, XIII) Establecer las garantías necesarias para respaldar el suministro por parte de las empresas generadoras.

ARTÍCULO 60.—Cuando se haya dado la liberación del mercado y las empresas generadoras vendan directamente su producto a las empresas distribuidoras, sin requerir de la ENEE como intermediaria, los contratos de operación con las nuevas empresas generadoras, serán celebrados exclusivamente con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, en consulta con la ENEE, siguiendo igualmente lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 61.—La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá incluir en los contratos de operación, tanto de las empresas generadoras como de las distribuidoras, la definición de índices de gestión que permitan evaluar trimestralmente el desempeño de estas empresas. Los contratos deberán asimismo, requerir la presentación de informes trimestrales de operación que entre otras cosas, calculen los índices de gestión para el trimestre que cubre el informe.

ARTÍCULO 62.—Para el otorgamiento de los permisos mencionados en el Artículo 75 de la Ley, los interesados deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. El tiempo de duración de los permisos dependerá de la complejidad y tipo de proyecto. La solicitud deberá incluir lo siguiente: I) Nombre y antecedentes del solicitante; II) Experiencia del solicitante en el estudio, financiamiento, puesta en marcha de proyectos con características similares al que se propone estudiar y desarrollar; III) Lista de proyectos de su propiedad o en los cuales tenga participación en el capital social, de características similares al que se propone desarrollar; IV) Lista de personal clave de la firma, indicando su experiencia en estudios de este tipo, así como en la obtención de recursos para el financiamiento de proyectos de esta clase; V) Identificación del proyecto que se propone estudiar y desarrollar, indicando su ubicación, características, estudios preliminares preparados por otros, así como una explicación de las razones que lo hacen suponer que el proyecto resultará factible y atractivo; VI) Explicación de como se propone financiar la construcción posterior del proyecto, indicando donde y cuando ha desarrollado otros proyectos siguiendo la metodología propuesta; VII) Un cronograma para la preparación del estudio, con hitos específicos que permitan la posterior evaluación y supervisión por parte

de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; y, VIII) Presentación de referencias bancarias que permitan apreciar que estará en condiciones de financiar la preparación de los estudios en cuestión y que permitan suponer que podrá posteriormente financiar la construcción de la obra; de no cumplirse con lo establecido se cancelará el permiso sin responsabilidad alguna de las partes.

ARTÍCULO 63.—La prórroga a que se refiere el Artículo 75 de la Ley, sólo podrá ser otorgada por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente si se demuestra que el interesado actuó con la debida diligencia durante estuvo vigente el permiso, para lo cual se deberá comparar el avance real con el contemplado en el cronograma originalmente presentado. La denegación de la prórroga no conlleva responsabilidad alguna para el Estado.

ARTÍCULO 64.—De conformidad con las políticas y planes del Sub-Sector Eléctrico aprobadas por el Gabinete Energético, los permisos que autorice la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, conllevarán exclusividad durante el término de su duración. Dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del estudio, lo que deberá informarse por escrito a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el interesado presentará a esa Secretaría una propuesta de Contrato de Operación y una Garantía de Sostenimiento de la misma, emitido por ente aceptable a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, con un valor equivalente al diez por ciento del costo estimado del proyecto a desarrollar. En caso que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente acepte la propuesta de contrato de operación, el proponente deberá firmar el contrato dentro de los treinta días siguientes a la aceptación y de rehusarse sin causa justificada la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente hará efectiva la garantía sin más requisito que su requerimiento escrito al garante. Si la propuesta se denegara, se notificará al interesado y podrá concederse autorización a otros que deseen llevar a cabo nuevos estudios. De igual manera se procederá a cancelar los permisos sin responsabilidad alguna de las partes y sin necesidad de notificación alguna: i) Si concluido el estudio el interesado no presenta en el plazo estipulado en este Artículo la propuesta de contrato y la garantía en forma y fondo aceptable a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; ii) Si transcurre el término de duración del permiso sin que se elabore el estudio; y, iii) Si por razones fundadas, a juicio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente es evidente antes de vencer el término de duración del permiso, que el estudio no se concluirá. Adicionalmente, los permisos serán cancelados si no se cumple con los compromisos contraídos al ser otorgados dichos permisos.

ARTÍCULO 65.—La opinión de la Secretaría de Estado competente a que se refiere el Artículo 75, será solicitada por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, indicando la naturaleza del proyecto a ser estudiado y sus características preliminares. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá obtener evidencia de que la Secretaría en cuestión recibió la solicitud de una opinión sobre el tema, pero de no recibirla en un plazo de veinte días hábiles, se entenderá que la opinión de la Secretaría es favorable. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá resolver sobre los permisos solicitados en un plazo máximo de sesenta días calendario.

ARTÍCULO 66.—Los permisos autorizados por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, deberán contener explícitamente las condiciones bajo las cuales se otorgan. Estas deberán incluir por lo menos lo siguiente: I) El período de exclusividad del permiso; II) Cuando se

trate del uso de recursos naturales renovables, la obligación de obtener dictamen favorable de la Secretaría de Estado competente para autorizar la elaboración del estudio y, en su oportunidad, la obligación de llenar los requisitos que la Ley de la materia demanda para hacer uso de los recursos renovables de que se trate; III) La potestad del Gabinete Energético de no autorizar la firma del contrato de operación con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, cuando por razones de conveniencia nacional, así se determine; IV) La obligación de presentar una garantía para asegurar la firma del contrato de operación; y, V) La no obligación de otorgar la prórroga que contempla la Ley y las razones excepcionales por las cuales podría otorgarse.

CAPÍTULO XII

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

ARTÍCULO 67.-El trámite legal a que se refiere el Artículo 77 de la Ley es el establecido en la Ley Constitutiva de la ENEE.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 68.-La imposición de las sanciones establecidas en el Artículo 78 de la Ley, se hará siempre escuchando al supuesto infractor antes de condenarlo. Para ese efecto se notificarán los cargos y en los demás se aplicará la Ley de procedimiento Administrativo. Contra la resolución que imponga sanciones cabrán los recursos previstos en la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 69.-La CNEE elaborará anualmente su proyecto de presupuesto, el cual deberá remitir a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTÍCULO 70.-El presente Reglamento deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia el día de su publicación.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

COMUNÍQUESE.

CARLOS ROBERTO REINA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

JERÓNIMO SANDOVAL SORTO